

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0120/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Medellín de Bravo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Medellín de Bravo a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300551622000083**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| CONSIDERANDOS | 2 |
| PRIMERO. Competencia | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo | 14 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 15 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Medellín de Bravo, en la que requirió lo siguiente:

...

Proporcionar Contrato, Convenio o Título de Concesión por el suministro de agua potable celebrado con la persona moral URBANIZADORA MEDELLIN, S. A. DE C. V.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el trece de enero de dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de febrero de dos mil veintitrés se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, digitalizándose y remitiéndose las documentales exhibidas por el sujeto obligado a la parte recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

7. Cierre de instrucción. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio sin número suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el Acta número 027-12-01-2023 del Comité de Transparencia, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

...



COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE MEDELLÍN DE BRAVO,
VER.

ACTA NO: 027-12-01-2023

ASUNTO: RESERVA DE INFORMACIÓN

EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER. DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO DIEZ HORAS DEL DÍA JUEVES DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UBICADA EN LA PLANTA ALTA DEL EDIFICIO QUE ALBERGA ESTE AYUNTAMIENTO, CITADO EN LA CALLE NICOLÁS BRAVO, NO. 60, ZONA CENTRO, Y CONFORME A LOS ARTÍCULOS 130 Y 131 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; SE REUNIERON LOS SUSCRITOS LA L.E. AZARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBOA DIRECTOR DE GOBERNACIÓN Y EL LIC. GUILLERMO FLORES PINEDA JEFE DE LOGÍSTICA; PARA LLEVAR A LA SESION ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA EL AYUNTAMIENTO DE MEDELLIN DE BRAVO, VER., CON LA FINALIDAD DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO 300551622000083. MISMA QUE SE LLEVARA A CABO BAJO LA SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA -----

- 1.-LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL
- 2.-LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA ORDEN DEL DÍA; -----
- 3.-DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA DECLARACION DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN DE LA SINDICATURA ÚNICA, CON EL OBJETIVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL FOLIO 300551622000083; -----
- 4.-ASUNTOS GENERALES;-----
- 5.-CLAUSURA-----

PRIMERO: SE PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y EN SU CASO DECLARACIÓN DE QUÓRUM LEGAL; SE REALIZA POR EL C. LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBOA, SECRETARIO DEL COMITÉ, Y AL ENCONTRARSE REUNIDOS TODOS LOS INTEGRANTES DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DECLARA QUÓRUM LEGAL.-----

SEGUNDO: SE DECLARA LA APROBACION DEL ORDEN DEL DIA, SE PROCEDE A DAR LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA.

POR LO ANTERIOR SE EMITEN LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS: -----

¹
Nicolás Bravo No. 60 CP. 94270 Medellín de Bravo, Ver.



- I. QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES UN DERECHO QUE SE ENCUENTRA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIN EMBARGO, ESTE DERECHO, NO CONFIERE UN PODER ABSOLUTO, SE ENCUENTRA SUJETO A LIMITACIONES O EXCEPCIONES PREVISTAS, QUE LO REGULAN Y GARANTIZAN, -----
- II. QUE CONFORME A LO ORDENADO POR LOS ARTÍCULOS 4, 5, Y 9 FRACCIÓN IV DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; ESTE H. AYUNTAMIENTO, CON EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFORMADA O EN SU POSESIÓN, ES UN BIEN PÚBLICO, EN CONSECUENCIA TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENERLA EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES; ASÍ COMO CON LAS EXCEPCIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALA ESTA LEY, -----
- III. DE ACUERDO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA SIGUIENTE ES INFORMACIÓN RESERVADA Y POR LO TANTO NO PODRÁ DIFUNDIRSE, EXCEPTO DENTRO DE LOS PLAZOS Y CONDICIONES A QUE ESTA LEY SE REFIERE: I. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA; II. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES; III. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS; IV. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA; V. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; VI. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO; VII. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO; VIII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; IX. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES. XI. LAS DEMÁS CONTENIDAS EN LA LEY GENERAL. NO PODRÁ INVOCARSE EL CARÁCTER DE RESERVADA CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, DELITOS DE LESA HUMANIDAD O SE TRATE DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN, DE ACUERDO CON LAS LEYES APLICABLES. ASIMISMO, LA AUTORIDAD DEBERÁ PREPARAR VERSIONES PÚBLICAS DE TODOS LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO. -----

2
Nicolás Bravo No. 60 CP. 94270 Medellín de Bravo, Ver.



- IV. QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA PROPORCIONARÁN ÚNICAMENTE LA QUE TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES, A EXCEPCIÓN DE QUE SOBRE ESTAS ÚLTIMAS MEDIE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE SU TITULAR, EN TALES CASOS, DEBERÁ SEÑALARSE QUÉ PARTES O SECCIONES FUERON ELIMINADAS DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA. -----
- V. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZAR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL Y LEY LOCAL. -----
- VI. ARTÍCULO 131. CADA COMITÉ TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: II. CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS DETERMINACIONES QUE, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA REALICEN LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;
TERCERO: EN USO DE LA VOZ, LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES MANIFIESTA LA PROPUESTA PARA LA DECLARACIÓN DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 300551622000083, LA CUAL FUE PRESENTADA MEDIANTE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE SE REQUIERE: **"PROPORCIONAR CONTRATO, CONVENIO O TÍTULO DE CONCESIÓN POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE CELEBRADO CON LA PERSONA MORAL URBANIZADORA MEDELLIN, S. A. DE C. V."** POR LO QUE SE EXPONE EL OFICIO SIND/001/2023 DE LA SINDICATURA ÚNICA, EN EL CUAL EXPONE LO SIGUIENTE: "[...] LE INFORMO QUE ESTA SINDICATURA ÚNICA DE MEDELLIN DE BRAVO, VER EN ESTRICTO APEGO AL ARTICULO 68 INCISO II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. NO PUEDO PROPORCIONAR INFORMACION O DOCUMENTACION ALGUNA QUE TENGA QUE VER CON LOS CONTRATOS, CONVENIO O TITULO DE CONCESIÓN, POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN, SIENDO CONSIDERADA LA MISMA, COMO RESTRINGIDA [...]-----
DESPUÉS DE HABER SIDO LEÍDA LA PROPUESTA, EL SECRETARIO DEL COMITÉ SOLICITÓ A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ MANIFESTAR LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMARAN PERTINENTES, LOS CUALES MANIFESTARON NO TENER OBSERVACIONES

3
Nicolás Bravo No. 60 CP. 94270 Medellín de Bravo, Ver.



AL RESPECTO; POR LO QUE, ACTO SEGUIDO, EL SECRETARIO SOMETIO A VOTACIÓN, Y EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE.

| INTEGRANTES DEL COMITÉ | VOTACIÓN |
|----------------------------------------------|----------|
| L.E. AZARY HERNANDEZ HERNANDEZ PRESIDENTA | A FAVOR |
| LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBOA SECRETARIO | A FAVOR |
| LIC. GUILLERMO FLORES PINEDA VOCAL | A FAVOR |

----- ACUERDOS -----
PRIMERO. SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LA RESERVA DE LA INFORMACION QUE CORRESPONDE A CONTRATOS, CONVENIO, O TITULO DE CONCESION DE ESTE SUJETO OBLIGADO CON LA PERSONA MORAL URBANIZADORA MEDELLIN SA DE CV. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 68, 131, 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y CON EL OBJETIVO DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 300551622000083.-----
SEGUNDO. SE INSTRUYE A LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NOTIFICAR AL SOLICITANTE, DE LA EMISION DEL PRESENTE ACUERDO CON LA FINALIDAD DE ATENDER LO SOLICITADO EN SU SOLICITUD DE FOLIO 300551622000083.-----
CUARTO. UNA VEZ ESCUCHADOS Y AGOTADOS LOS PUNTOS A TRATAR, SE PROCEDE A DAR POR CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN A LAS ONCE HORAS DEL DÍA JUEVES DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES, FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

L.E. AZARY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LIC. RODOLFO ACEVEDO GAMBOA
DIRECTOR DE GOBERNACIÓN
SECRETARIO DEL COMITÉ

LIC. GUILLERMO FLORES PINEDA
JEFE DE LOGÍSTICA
VOCAL

Nicolás Bravo No. 60 CP. 94270 Medellín de Bravo, Ver.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó en su recurso el agravio siguiente:

...

Si bien en el ACTA NO:027-12-01-2023 de fecha 12 de enero de 2023, firmada por el Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., en la cual hacen referencia al artículo 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De La Llave, con lo que sustentan equívocamente como información reservada al Contrato, Convenio o Título de Concesión celebrado con Urbanizadora Medellín, S.A. de C.V.; lo cierto es que, esta documentación no está relacionada con los resultados de las revisiones y auditorías, que son los que, en su caso, tendrían el carácter de reservados, es por ello que no existe causa justificada para la negativa de entrega de la información que fue requerida. Además, considero pertinente manifiesta que, en el acta celebrada por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento, el sujeto obligado no motivó la clasificación de la información, pues únicamente aducen al oficio SIND/001/2013, emitido por la Sindicatura Única en el que expone textualmente que "...no puedo proporcionar documentación alguna que tenga que ver con los contratos, convenio o título de concesión, por encontrarse en proceso de investigación, siendo considerada la misma, con restringida..."; además, en esa acta no realizan una prueba de daño ni señalan el plazo en la que estará sujeta la reserva, por lo tanto no agotó lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley mencionada, en tanto se desconoce los motivos, así como el posible daño o afectación en caso de que proporcionaran la información. En virtud de lo anterior, solicito la intervención del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para que, el H. Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Ver., proporcione la información solicitada, puesto que, la negativa del Ayuntamiento no se encuentra debidamente fundamentada y motivada, puesto que, de conformidad con los artículos 4, párrafo segundo y 5, de la Ley en la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado compareció a través del oficio UTAI/049/FEBRERO/2023 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que no aportó elementos adicionales que complementen su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente señalar que el recurrente no señaló temporalidad alguna respecto de la información solicitada, motivo por el cual deberá estarse a lo dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, es de precisar que lo peticionado consistió en conocer el contrato, convenio o título de concesión por el suministro de agua potable celebrado con la persona moral URBANIZADORA MEDELLIN, S. A. DE C. V; lo anterior se encuentra relacionado con la obligación común de transparencia establecidas en el artículo 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información la información antes aludida en formato digital, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Por otro lado, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, se prevén entre otras cosas que todos los sujetos obligados publicarán la información concerniente a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la constitución de cada entidad federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

Al respecto, la información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo, esto es, **Concesión** para ejecución y operación de obra pública, prestación de servicio público, radiodifusión, telecomunicaciones, etcétera; **Permiso** para el tratamiento y refinación del petróleo, para el almacenamiento, el transporte y la distribución por ductos de petróleo, gas, petrolíferos y petroquímicos, de radiodifusión, de telecomunicaciones, de conducir, etcétera; **Licencia** de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera; **Autorización** de cambio de giro de local en mercado público, de espectáculos en la vía pública, parques o espacios públicos, de uso y ocupación, del Programa Especial de Protección Civil, de juegos pirotécnicos, para impartir educación, para el acceso a la multiprogramación, o las que el sujeto obligado determine; **Contrato**, aquellos celebrados por el sujeto obligado y que se realicen con cargo total o parcial a recursos públicos de acuerdo con las leyes que le sean aplicables; **Convenio**, acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

Por lo que, la información sobre cada acto jurídico de los arriba enlistados deberá publicarse a partir de la fecha en la que éste inició. En su caso, el sujeto obligado incluirá una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda señalando que no se otorgó ni emitió determinado acto. Cabe señalar que en esta fracción no se publicarán los contratos y convenios ya incluidos en el artículo 70, fracción XXVIII (procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública), así como aquellos convenios de coordinación y concentración ya incluidos en la fracción XXXIII (Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado).


Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que **“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”**

Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, se trata de información que el sujeto obligado genera, administra y/o resguarda, en términos de lo establecido en los artículos 36, fracción VI y 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ello en virtud, de que el Ayuntamiento obligado a través del Presidente Municipal y el Síndico a suscribir los convenios y contratos necesarios; de lo anterior, se aprecia que el Titular del Unidad acreditó haber realizado la búsqueda, al evidenciarse que en el Acta número 027-12-01-2023 del Comité de Transparencia el Síndico Municipal se pronunció respecto de lo petitionado en el presente asunto, es por ello que se encuentra a la Unidad de Transparencia cumpliendo con ello al acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Además, se advierte que se atendió lo dispuesto en el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.



De las constancias de autos se observó que en el procedimiento primigenio el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien remitió el Acta número 027-12-01-2023 del Comité de Transparencia, dentro de la cual se señala que la Sindicatura Única mediante el oficio SIND/001/2023 expuso que **“...LE INFORMO QUE ESTA SINDICATURA ÚNICA DE MEDELLÍN DE BRAVO, VER EN ESTRICTO APEGO AL ARTÍCULO 68 INCISO II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. NO PUEDO PROPORCIONAR INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE TENGA QUE VER CON LOS CONTRATOS, CONVENIO O TITULO DE CONCESIÓN, POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN, SIENDO CONSIDERADA LA MISMA, COMO RESTRINGIDA...”.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente expreso su inconformidad aduciendo en estricto sentido que la negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar la información solicitada aun cuando debe ser pública.

Ahora bien, de lo expuesto por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso, conviene señalar que, se logró evidenciar la existencia de la información peticionada, sin embargo, el hecho de que exista no necesariamente significa que deba de entregarse al recurrente porque la misma tiene el carácter de reservada o clasificada siempre y cuando se cumplimenten los extremos legales que contemplan el procedimiento relativo a la clasificación de la información como reservado o confidencial, entonces esto implica invariablemente la existencia de la información solicitada.¹

Además, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, y la información que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

¹ Sirve de apoyo, el **criterio 29/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro: **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.**

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”³, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente

³ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont9/art/art2.htm#P21>.

el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que **serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.**

Así también, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea petitionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

...

No obstante lo anterior, el último párrafo del artículo 68 de la ley de la materia prevé que no podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, además de que **independientemente que lo peticionado encuadre en algunos de los supuestos de reserva señalados en líneas anteriores, los sujetos obligados deberán preparar las respectivas versiones públicas.**

Asimismo, en la respuesta otorgada en el procedimiento primigenio mediante la cual el Comité de Transparencia en su Acta número 027-12-01-2023 de fecha doce de enero del año dos mil veintitrés aprobó la reserva sometida a consideración por parte de la Sindicatura Única en la que se señaló que dicha clasificación se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 68, fracción II de la Ley de la materia, por encontrarse en proceso de investigación.

Supuesto de reserva cuya prueba de daño no fue acreditada por el Comité de Transparencia del ente obligado toda vez que, para que se verifique el supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y en la fracción II del artículo 68 de la Ley 875 de transparencia, consistente en aquella **obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones, los sujetos obligados deberán acreditar que se actualice respecto de la información que pretende clasificar, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, que el procedimiento se encuentre en trámite, la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.**

Lo anterior es así, tal y como lo prevé el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es decir, debe exponer de manera clara y contundente los motivos por los cuales el Contrato, Convenio o Título de Concesión respecto del suministro de agua potable celebrado con la persona moral URBANIZADORA MEDELLIN, S. A. DE C. V es susceptible de reservarse con motivo de que se encuentra en proceso de investigación.

Así entonces, en todos los casos debe acreditarse la existencia del supuesto que se hace alusión en la respuesta dada, esto es, si indica que la información peticionada no es pública en virtud de que una disposición expresa le da dicho carácter de reserva, como ya se expuso en líneas anteriores, los sujetos obligados deben fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter, ya que no solamente basta con indicar que se actualiza el supuesto, sino que el sujeto obligado debe acreditar de manera fehaciente por qué la información que pretende reservar actualiza cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 68 de la ley de la materia.

De igual manera, el sujeto obligado pasa por alto lo previsto en el último párrafo del artículo 68 de la ley de materia mismo que indica “...*Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.*”, actuar con el que vulnera el derecho de acceso de la información, puesto que al reservar lo requerido, **lo procedente era la entrega de la versión pública de la información solicitada, además de realizar la correspondiente prueba de daño.**

Prueba que daño que corresponde a la definida en la fracción XIII del dispositivo segundo de los Lineamientos Generales invocados, como ***la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla***, y que acorde a lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 de la Ley 875 de Transparencia, para su aplicación exige que se justifique que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, y para la mejor aplicación de la mencionada prueba de daño, los sujetos obligados, de acuerdo a lo previsto en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, deberán actuar de la siguiente manera:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.


Por lo tanto, al no reunir los elementos mínimos para la reserva de la información solicitada, lo procedente en el presente caso es **revocar** el Acta número 027-12-01-2023 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo celebrada el doce de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar a través de su Comité de Transparencia la información concerniente al Contrato, Convenio o Título de Concesión por el suministro de agua potable celebrado con la persona moral URBANIZADORA MEDELLIN, S. A. DE C. V., emitir la correspondiente resolución, y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que se le negó la entrega de la información solicitada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa al negar el acceso a la misma.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Se **revoca** el Acta número 027-12-01-2023 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo celebrada el doce de enero del año dos mil veintitrés.
- Se deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información concerniente al Contrato, Convenio o Título de Concesión por el suministro de agua potable celebrado con la persona moral URBANIZADORA MEDELLIN, S. A. DE C. V., a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, **lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 60 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.** Y de ser procedente se lo haga saber al recurrente mediante la sesión del comité, la razones por las cual no es viable la entrega de la información.



Entrega que procede en forma electrónica, ello es así, por encontrarse vinculada a la obligación de transparencia previstas en la fracción XXVII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta número 027-12-01-2023 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Medellín de Bravo celebrada el doce de enero del año dos mil veintitrés.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos